



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. EL 3231

### La Profesional Especializada Grado 25

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 115 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y la Resolución 627 de 2006 y

#### Considerando:

Que mediante queja instaurada ante el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente con radicado No. ER1805 del 18 de Enero de 2002, donde se solicitó practicar visita con la finalidad de determinar la posible contaminación ambiental en el sector de la carrera 21 entre las calles 66 a 68 de Bogotá. Como consecuencia de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el día 06 de Agosto de 2003 en la Carrera 21 No. 66-95 de esta ciudad encontrando el establecimiento de comercio **TABERNA-BAR**; de acuerdo a la visita realizada se emitió el concepto técnico No. 5192 del 12 de Agosto de 2003, por lo cual se hizo necesario requerir al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio **TABERNA BAR**, mediante el requerimiento EE 2004EE36253 del 10 de Diciembre de 2003 para que en el término de Quince (15) días contados a partir del recibo del comunicado, implementara las medidas de control acústico tendientes a controlar el nivel de ruido que actualmente se genera de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles en horario nocturno para la zona residencial con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7 de la Resolución 8321 de 1983.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del mencionado requerimiento se procedió a realizar visita de seguimiento el día 14 de Agosto de 2008, mediante memorando No. 2008IE15072 de 01 de Septiembre de 2008, proferido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire- Grupo de Ruido, informó que actualmente el local se encuentra cerrado, no hay funcionamiento de alguna actividad generadora de ruido.

De acuerdo a lo anterior, en la actualidad no hay afectación ambiental en materia de contaminación auditiva.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera."*

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 3231

Que en virtud de principio de celeridad, las autorices tendrá el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto No. 561 del 28 de Diciembre de 2006, por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este Despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación auditiva no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con radicado DAMA No. ER1805 del 18 de Enero de 2002, donde se denunció contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio **TABERNA-BAR** en la Carrera 21 No. 66-95 de esta ciudad.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar la presente diligencia a la Oficina de Atención Quejas y reclamos de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

28 NOV 2008

  
**ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**  
Profesional Especializado Grado 25

Grupo Quejas y soluciones:  
Proyectó: Carolina Cardona Bueno  
Revisó: Rosa Elvira Largo Alvarado